

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZO PRESENTADA POR INMOBILIARIA MATORANA Y FERNÁNDEZ SPA E INFORMA LO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1575**

**Santiago, 13 de septiembre de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-017-2022; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.



3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, con fecha 22 de agosto de 2022, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1410 (en adelante, “Res. Ex. N°1410/2022”), mediante la cual se dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-017-2022, del proyecto “Fundo San Ignacio” (en adelante, el “proyecto”), del titular Inmobiliaria Maturana y Fernández SpA (en adelante, el “titular”). Además, se resolvió conferir traslado al titular para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la resolución, hiciese valer las observaciones, alegaciones o pruebas, que estimase pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada.

5° Con fecha 23 de agosto de 2022, la Res. Ex. N°1410/2022 fue notificada por correo electrónico al titular. Por consiguiente, puede hacer valer sus observaciones, alegaciones o pruebas, hasta el día 13 de septiembre de 2022.

6° En este contexto, con fecha 9 de septiembre de 2022, el titular presentó un escrito ante la SMA, mediante el cual solicitó un aumento del plazo originalmente conferido, debido a la necesidad de *“recopilar y sistematizar adecuadamente la información y antecedentes técnicos, para evacuar correctamente el traslado conferido por el acto administrativo citado previamente”*. Finalmente, en el escrito acompaña copia de la personería de Juan Francisco Aracena Quezada y Jorge Cristian Peyresblanques Lagos para representar al titular, así como indica una forma especial de notificación consistente en un correo electrónico.

7° Pues bien, para resolver la solicitud de aumento de plazo, se debe tener presente que el artículo 26 de la Ley N°19.880 señala que los órganos de la Administración del Estado podrán conceder ampliación de los plazos establecidos siempre que (i) la ampliación no exceda la mitad del plazo original; (ii) las circunstancias lo aconsejen; (iii) con ello no se perjudiquen derechos de terceros; (iv) tanto la petición como la decisión sobre la ampliación se produzca antes del vencimiento del plazo que se trate, y no se trate de un plazo ya vencido. En el presente caso, se cumple con todos los requisitos, ya que la solicitud de ampliación se realiza por un plazo que no excede la mitad del original; el aumento es necesario para que el titular pueda dar adecuada respuesta con todos los antecedentes a la vista; no se perjudican derechos de terceros; y tanto la petición como la decisión se producen antes del vencimiento del plazo original.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. OTORGAR** a Inmobiliaria Maturana y Fernández SpA un aumento de plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, para evacuar el traslado conferido mediante la Res. Ex. N°1410/2022.



**SEGUNDO. TENER PRESENTE** la personería de Juan Francisco Aracena Quezada y Jorge Cristian Peyresblanques Lago para representar a Inmobiliaria Maturana y Fernández SpA.

**TERCERO. NOTIFICACIONES**, de acuerdo a lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880 y en el segundo otrosí de la presentación, se debe tener presente la casilla de correos [notificaciones@aracenapeyresblanques.cl](mailto:notificaciones@aracenapeyresblanques.cl) a efectos de las notificaciones futuras del presente procedimiento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**OSVALDO DE LA FUENTE CASTRO  
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BOL

**Notificación por correo electrónico:**

- Inmobiliaria Maturana y Fernández SpA. Correo electrónico: [notificaciones@aracenapeyresblanques.cl](mailto:notificaciones@aracenapeyresblanques.cl)

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-017-2022

Exp. N°19.806/2022

